

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez, informándole que la empresa llamada en garantía Cooperativa de Transportadores Unida Por Colombia COOUNIDA, solicita al contestar el llamado en garantía se cite como LITISCONSORCIO NECESARIO al señor **JAVIER LÓPEZ**, en su condición de poseedor del vehículo tracto camión de placas THX-522. Sírvese proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo trece (13) de dos mil veintitrés
(2023)

Auto No.	233
Proceso:	Verbal
Demandante:	Nini Johanna Rosero y Otros
Demandado:	Seguros Comerciales Bolívar y Otros
Radicación:	76-109-31-03-003-2022-00012-00

La llamada en garantía Cooperativa de Transportadores Unida Por Colombia COOUNIDA, a través de su apoderado judicial, solicita se cite como litisconsorcio necesario a **JAVIER LÓPEZ** en calidad de poseedor del tracto camión de placas THX-522.

El legislador, en el artículo 61 del C. G. del p., ha señalado que para llamar como litisconsorcio de carácter necesario, es preciso que exista un nexo común y homogéneo entre presentes y ausentes en el procedimiento y que los presentes en el proceso no hayan prestado su consentimiento a las pretensiones del actor¹.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito para adelantarlos válidamente.

¹ que en su primer inciso señala: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.»

El litisconsorcio tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

Atendiendo la solicitud realizada por uno de los llamados en garantía, este Despacho encuentra que no existe dentro del proceso de responsabilidad objeto del proceso, algún tipo de relación sustancial en el que deba exigirse la presencia del aludido arrendatario del vehículo automotor participe del accidente, pues en ningún momento la parte demandante lo demandó o le exige el resarcimiento de perjuicios que reclama.

Nótese que los demandantes accionan a las personas que creen deben responder por la conducta del conductor del vehículo para que les sean resarcidos los perjuicios ocasionados que, según ellos, y se itera, por la conducta imprudente del conductor del tracto camión que aparentemente trató de adelantar la motocicleta sin guardar la debida distancia desestabilizando sus ocupantes y causando la caída y aplastamiento del señor Jorge Humberto Rosero Arroyo.

Es evidente que la acción de responsabilidad civil extracontractual, refiere a los hechos señalados y no frente algún derecho (dominio, posesión o tenencia) que se llegare a tener sobre el vehículo, o la posible relación contractual entre alguno de los demandados y el arrendatario del tracto camión, y por lo tanto la decisión que se adopte dentro del asunto no requiere de su vinculación en calidad de litisconsorte necesario, tomando la parte demandante la decisión de encontrar viable su acción frente a los actuales demandados, configurando en ellos los elementos axiológicos de la Responsabilidad Civil Extracontractual y no, se itera, contra el arrendatario o poseedor del vehículo automotor, por lo que se ha de negar la aludida solicitud.

Con base en lo anterior, este juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la vinculación al proceso como **LITISCONSORTE NECESARIO** al señor **JAVIER LÓPEZ MONTES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d76d60c7bb244e3d39b55e286a5bf76e57fc241fcdf48b71127700296b4b4bb**

Documento generado en 13/03/2023 08:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>